

PAGINA		PAGINA
	Orden de 13 de septiembre de 1973 por la que se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Jesus Gómez Ballester», por Orden de 4 de diciembre de 1964, en el sentido de cambiar la denominación del titular por la de «Cables y Redes, S. A.».	
18188	Orden de 13 de septiembre de 1973 por la que se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Jaime Plana Salas», por Orden de 16 de marzo de 1970, en el sentido de cambiar la denominación de la firma beneficiaria por la de «Valencia Ibérica, S. A.» (VELISA) y se amplía la concesión quedando incluidas en dicho régimen las importaciones de tejido de nailon.	
18439	Orden de 13 de septiembre de 1973 por la que se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Shappe-Tex, S. A.», por Orden de 11 de junio de 1970, en el sentido de cambiar la denominación de la firma beneficiaria por la de «Textilene Sociedad Anónima».	
18189	Orden de 13 de septiembre de 1973 por la que se concede a varias firmas el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de pieles y cueros, crupones suela y planchas sintéticas para palmillas, por exportaciones, previamente realizadas, de calzado de caballero, señora y niño.	
13160	Orden de 13 de septiembre de 1973 por la que se concede a varias firmas el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de alcoholes rectificados por exportaciones, previamente realizadas, de bebidas derivadas de alcoholes naturales, excepto brandies.	
18700	Orden de 13 de septiembre de 1973 por la que se concede a «Badiella y Sanjuan, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lejía cáustica líquida por exportaciones previamente realizadas de sosa cáustica sólida.	
18481	Orden de 13 de septiembre de 1973 por la que se prorroga el período de vigencia de la concesión de régimen de reposición concedida a la firma «Skis Rossignol de España, S. A.», para la importación de diversas materias primas por exportaciones, previamente realizadas, de esquís de plástico.	
18441	Orden de 13 de septiembre de 1973 por la que se concede a «Acushnet Process Company (Apco, S. A.)» el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de pieles, por exportaciones, previamente realizadas, de guantes de cuero natural para deportes.	
18301		
	MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO	
	Orden de 27 de agosto de 1973 por la que se concede el título-tienda de Agencia de Información Turística del grupo «B» a «Náutica».	18492
	MINISTERIO DE LA VIVIENDA	
	Orden de 31 de julio de 1973 por la que se nombra Inspector de Servicios del Ministerio de la Vivienda a don Francisco Gimenez Reyna.	18449
	Orden de 31 de julio de 1973 por la que se nombra Inspector de Servicios del Ministerio de la Vivienda a don José García Arias.	18450
	Orden de 31 de agosto de 1973 por la que se nombra inspector de Servicios del Ministerio de la Vivienda a don José García Segovia.	18450
	Orden de 31 de agosto de 1973 por la que se nombra Inspector de Servicios del Ministerio de la Vivienda a don Rufino Hernando Martínez.	18450
	Orden de 11 de septiembre de 1973 por la que se aprueba la norma tecnológica de la edificación NTE-ISE/1973, «Instalaciones de salubridad: Basuras».	18429
	MINISTERIO DE PLANIFICACION DEL DESARROLLO	
	Resolución de la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística por la que se hace pública la relación provisional de aspirantes admitidos y excluidos a las oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Estadísticos Facultativos.	18472
	SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO	
	Orden de 29 de septiembre de 1973 por la que se establece el procedimiento para las elecciones previstas en la disposición transitoria tercera del Estatuto Orgánico del Movimiento.	18441
	ADMINISTRACION LOCAL	
	Resolución de la Diputación Provincial de Oviedo por la que se convoca concurso restringido y ordinario para la provisión en propiedad de la plaza de Recaudador de tributos del Estado de la zona primera de Oviedo.	18472
	Resolución del Ayuntamiento de Gavá (Barcelona) referente a la provisión en propiedad mediante concurso de la plaza de Oficial Mayor vacante en la plantilla de funcionarios del Ayuntamiento.	18473
	Resolución del Cabildo Insular de Tenerife referente al concurso-oposición para proveer en propiedad tres plazas de Delineantes de esta Corporación.	18473

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY 8/1973, de 21 de septiembre, sobre devengos de las clases de tropa de las Unidades de la Legión, Paracaidistas y Tropas Nómadas.

Las Unidades de la Legión, Paracaidistas y Tropas Nómadas realizan su peculiar misión en condiciones muy especiales que hacen penosos el servicio de su personal y le obliga a continuos desplazamientos.

Anteriores disposiciones han reconocido estas circunstancias para señalar sus retribuciones, por lo que se estima obligado y justo que las mencionadas Unidades disfruten de alguna compensación económica, teniendo en cuenta sobre todo que el voluntariado de las mismas, por no tener carácter profesional, no ha participado hasta ahora en las otorgadas al resto del personal.

La conveniencia de implantar rápidamente estas medidas determina la posibilidad de promulgar una disposición con el rango de la presente.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres, en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino, aprobadas por Decreto de 20 de abril de 1967, y oída la Comisión a que se refiere el apartado primero del artículo doce de la citada Ley,

DISPONGO:

Artículo primero.—El personal español voluntario de las clases de tropa de las Unidades de la Legión, Paracaidistas

y Tropas Nómadas que no tengan cumplidos los dos años de servicio militar, tendrán derecho a los mismos devengos que el de las Unidades normales de la Península y al sobrehaber y demas remuneraciones que se especifican en los artículos siguientes:

Artículo segundo.—El sobrehaber a que se refiere el artículo anterior se fija en las cantidades diarias siguientes:

	Pesetas
Clases de tropa de la Legión en Sahara	165
Clases de tropa de la Legión en Ceuta y Melilla ...	106
Clases de tropa de Unidades Nómadas	160
Clases de tropa de Paracaidistas en Sahara	165
Clases de tropa de Paracaidistas en Canarias	104
Clases de tropa de Paracaidistas en la Península.	81

La distribución de este sobrehaber en los conceptos de «en mano», mejora de «alimentación» y, en su caso, «masita» será determinada por los Ministros del Ejército y Aire, según corresponde, mediante Orden ministerial.

Artículo tercero.—El personal comprendido en el artículo primero, destinado o destacado en el Sahara, percibirá las ventajas con un incremento del ciento por ciento y la indemnización por agua fijada para los de su empleo en dicha provincia.

Artículo cuarto.—El personal de las Unidades Paracaidistas, una vez obtenido el título, gozará, además de los devengos anteriores que le correspondan, de los siguientes:

- Por el título de Cazador Paracaidista, una peseta diaria.
- Por gratificación de vuelo:
 - Cabos primera y Cabos, setecientos sesenta y seis pesetas mensuales.
 - Soldados, seiscientos trece pesetas mensuales.

Artículo quinto.—El personal no voluntario en las Unidades Paracaidistas y Tropa Nómadas devengará como mejora de alimentación igual cantidad que la parte del sobrehaber del personal voluntario destinada a este fin.

Artículo sexto.—Se faculta a los Ministros del Ejército y Aire para que, mediante disposición de rango de Orden y dentro de los créditos disponibles, señalen la cuantía de las primas de enganche y reenganche del personal voluntario de las Unidades de la Legión, de Paracaidistas y de Tropas Nómadas, así como para acomodar a los devengos que se establecen en el presente Decreto-ley las gratificaciones que en la actualidad viene percibiendo el personal comprendido en el Decreto trescientos veintinueve/mil novecientos sesenta y siete, de veintitrés de febrero, de las expresadas Unidades.

Artículo séptimo.—El presente Decreto ley surtirá efectos económicos a partir del primer día del mes siguiente a su publicación, habilitándose por el Ministerio de Hacienda los créditos necesarios a tal fin.

Artículo octavo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto-ley del que se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintiuno de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

INSTRUMENTO de Ratificación del Acuerdo entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Popular de Polonia relativo a los Transportes Aéreos Civiles, hecho en Varsovia el 6 de enero de 1973.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE
JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALISIMO DE LOS EJERCITOS NACIONALES

Por cuanto el día ocho de enero de mil novecientos setenta y tres, el Plenipotenciario de España firmó en Varsovia, juntamente con el Plenipotenciario de la República Popular de Polonia, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Acuerdo entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Popular de Polonia relativo a los Transportes Aéreos Civiles, vistos y examinados los diecinueve artículos que integran dicho Acuerdo y el anexo al mismo.

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiéndolo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación, firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid, a once de junio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
GREGORIO LOPEZ BRAVO

TEXTO DEL ACUERDO

El Gobierno de España y el Gobierno de la República Popular de Polonia, denominados a continuación «las Partes Contratantes», deseando regular las relaciones recíprocas en el terreno del transporte aéreo civil, han convenido las siguientes disposiciones:

Artículo 1

A los fines del presente Acuerdo y de su anexo:

- a) El término «autoridades aeronáuticas» se referirá, en el caso de la República Popular de Polonia, al Ministerio de Comunicaciones, y en el caso de España, al Ministerio del Aire, o en ambos casos, a toda persona u Organismo que sea competente para ejercer las funciones atribuidas a estas autoridades.
- b) El término «Empresa designada» se referirá a toda Empresa de transporte aéreo que haya sido designada para explotar los servicios convenidos sobre las rutas indicadas en el anexo

al presente Acuerdo y que haya obtenido la autorización de explotación, conforme a las disposiciones del artículo 3 de este Convenio.

Artículo 2

Cada Parte Contratante concede a la otra Parte Contratante los derechos especificados en el presente Acuerdo, con el fin de establecer servicios aéreos internacionales regulares en las rutas especificadas en el anexo al presente Acuerdo. Estos servicios y rutas se denominarán en adelante «los servicios convenidos» y «las rutas especificadas», respectivamente. La Empresa designada por cada Parte Contratante gozará, durante la explotación de un servicio convenido en una ruta especificada, de los siguientes derechos:

- a) Sobrevolar sin aterrizar el territorio de la otra Parte Contratante.
- b) A hacer escalas en dicho territorio para fines no comerciales.
- c) Embarcar y desembarcar en tráfico internacional, en los puntos especificados en las rutas designadas, pasajeros, correo y mercancías, conforme a las disposiciones del presente Acuerdo y de su anexo.

Artículo 3

1. Cada Parte Contratante tendrá derecho a designar una Empresa de transportes aéreos para que explote los servicios convenidos en las rutas especificadas. Esta designación deberá ser notificada por escrito a las autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante por las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante.

2. La Parte Contratante que haya recibido la notificación de designación deberá, a reserva de las disposiciones de los párrafos 3 y 4 del presente artículo, conceder sin demora a la Empresa designada por la otra Parte Contratante la oportuna autorización de explotación.

3. Las autoridades aeronáuticas de una de las Partes Contratantes podrán exigir que la Empresa designada por la otra Parte Contratante demuestre que está en condiciones de cumplir con las obligaciones prescritas en las Leyes y Reglamentos normalmente aplicados por dichas autoridades a la explotación de los servicios aéreos internacionales, de conformidad con las disposiciones del Convenio de Aviación Civil Internacional, concluido en Chicago el 7 de diciembre de 1944.

4. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de negar la autorización de explotación mencionada en el párrafo 2 del presente artículo o de imponer las condiciones que estime necesarias para la ejecución por la Empresa designada de los derechos especificados en el artículo 2 del presente Acuerdo, cuando dicha Parte Contratante no esté convencida de que una parte sustancial de la propiedad y el control efectivo de esta Empresa se halle en manos de la Parte Contratante que ha designado a la Empresa o a las personas físicas o morales de su nacionalidad.

5. A partir de la recepción de la autorización de explotación prevista en el párrafo 2 del presente artículo, la Empresa designada podrá comenzar en cualquier momento la explotación de todo servicio convenido, a reserva de que esté en vigor en lo que se refiere a este servicio una tarifa establecida conforme a las disposiciones del artículo 10 del presente Acuerdo.

Artículo 4

1. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de revocar una autorización de explotación o de suspender el ejercicio, por la Empresa designada por la otra Parte Contratante, de los derechos especificados en el artículo 2 del presente Acuerdo o de someter el ejercicio de estos derechos a las condiciones que juzgue necesarias cuando:

- a) No esté convencida de que una parte sustancial de la propiedad y del control efectivo de esta Empresa pertenezca a la Parte Contratante que ha designado a la Empresa o a las personas físicas o morales nacionales de ella, o que
- b) Esta Empresa no cumpla las Leyes o Reglamentos de la Parte Contratante que otorgue estos derechos, o que
- c) Esta Empresa no explote los servicios convenidos en las condiciones prescritas por el presente Acuerdo y su anexo.

2. A menos que la revocación, la suspensión o la imposición de las condiciones previstas en el párrafo 1 del presente artículo no sean inmediatamente necesarias para evitar nuevas infracciones de las Leyes o Reglamentos, tal derecho no podrá ejercerse sino después de consultar con la otra Parte Contratante.

Artículo 5

1. Las Empresas designadas por las Partes Contratantes para la explotación de los servicios convenidos deben ofrecer una